

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

APENDICE NÚMERO 20

MANERA DE COMUNICARSE ENTRE SÍ LAS ADUANAS Y DE DIRIGIRSE Á LA SUPERIORIDAD.

Artículo 1.º Los Administradores de Aduanas principales remitirán directamente sus comunicaciones á la Dirección general. Los subalternos lo harán por conducto de las principales, salvo el caso de urgencia en que podrán también comunicarse desde luego con la Dirección.

El Administrador de la Aduana de Irún se entenderá directamente con la Dirección, excepto en lo relativo á contabilidad.

El de Algeciras se entenderá directamente con la Dirección, excepto en lo concerniente á Contabilidad y estadística, pero dará cuenta al de la de Cádiz de las órdenes que reciba del indicado Centro.

Art. 2.º Se pondrá una comunicación para cada asunto separadamente, y todas ellas deberán llevar numeración anual correlativa.

Art. 3.º Los oficios serán redactados sencilla y claramente, y escritos á medio margen.

En la parte izquierda, y bajo el membrete, se anotará:

- 1.º El número de la comunicación.
- 2.º El del oficio ú orden á que se conteste, si se trata de contestación.
- 3.º El reextracto del contenido.

Además se expresará también en sus casos respectivos:

- 1.º El número y la clase de documentos que se incluyan.
- 2.º Las muestras que se acompañen,

(1) Véase el número anterior.

selladas y lacradas con intervención de los interesados.

3.º El talón ó recibo con que hayan de recogerse éstas ó aquéllas, si por ser de mucho volumen van separadamente.

4.º La indicación de urgencia ó reserva si fuere necesaria la una ó la otra, ó ambas.

Siempre que se dirijan comunicaciones reservadas, llevarán dos sobres, poniéndose en el interior la palabra *Reservado*.

Art. 4.º A las comunicaciones acompañará un indice, en que se estamparán todas las circunstancias puestas al margen de cada una de ellas.

Art. 5.º En los oficios con que se remitan instancias de apelación, se hará constar el día en que se notificó al interesado la providencia de que apela.

Art. 6.º Se prohíbe absolutamente incluir cartas ó papeles particulares en los pliegos de correspondencia oficial.

Art. 7.º Las Administraciones de Aduanas usarán de la vía telegráfica para dar cuenta de la recusación el último día de cada mes, y en todos los casos en que el esperar el correo ordinario pudiera causar daño al buen servicio.

En ningún otro podrán hacer uso del telégrafo, á menos que expresamente se les prevenga.

APENDICE NÚMERO 21

PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

Ley de 19 de Octubre de 1889

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses, á contar desde el día en que se promulgue esta ley en la *Gaceta* (1), cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente.

Art. 2.º Los referidos reglamentos se redactarán sobre las siguientes bases:

(1) Fué publicada en la *Gaceta* del 25 de Octubre.

1.ª De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

En el mismo día en que se anote, pasará al Negociado correspondiente, el cual acusará su recibo á la oficina del Registro general.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposición presentada.

2.ª Dentro de los ocho días siguientes quedará extractado el documento en el expediente de su razón, ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será el de quince días.

3.ª En el mismo plazo, el Jefe del Negociado ó de la Sección redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda dentro del propio término de quince días.

4.ª El plazo señalado en la base anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

5.ª Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las Islas Canarias se extenderán este plazo á dos meses; si en las Antillas á cuatro, y si en las Filipinas á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

6.ª En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los pla-

zos que quedan establecidos en las bases anteriores, consiguando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.ª para la remisión de documentos será improrrogable.

7.ª Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

8.ª En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en esta base, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que este inste cosa alguna.

9.ª En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

10. Instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, alegen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

11. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro; la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente; la fecha en que se hace la notificación; la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Quando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de esta base, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Quando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12. Se determinarán los casos en que la resolución administrativa cause estado y los en que haya lugar al recurso de alzada.

13. Se determinarán igualmente los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14. El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

15. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que corresponda conocer de los recursos indicados en las anteriores bases, se hará el correspondiente extracto.

Para lo demás regirán los plazos establecidos en las bases 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta Ley.

16. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

17. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal (2).

(1) Al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuese habido. (Párrafo 1.º del artículo que se cita.)

Véase el art. 59 del reglamento.

(2) Art. 369 del Código penal vigente que se cita:

«El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusable,

Art. 3.º En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.º Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que formen parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de todos los reglamentos que dicte en cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, dictado en cumplimiento de la ley de 19 Octubre de 1889.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económicos administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La constitución definitiva del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, ha sido objeto de largo y meditado estudio, encaminado á depurar la forma que del mejor modo responda á los fines de su creación.

Sabido es, y el Ministro que suscribe abriga el íntimo convencimiento de que si bien la mayor ó menor perfección con que se ejecutan los servicios públicos de-

sables providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo.»

pende en gran parte de la organización con que se dotan, la mejor garantía de aquella perfección se halla principalmente en la competencia de los funcionarios á quienes se encomiendan.

Así, pues, si una vez organizados los servicios de forma que los pequeños organismos respondan de un modo perfecto al todo armónico del organismo general, se establecen los medios de lograr aquella competencia é idoneidad en los funcionarios encargados de su gestión, si al propio tiempo y en justa relación con estas condiciones se garantiza á los mismos en su carrera un modo de ser estable á cubierto de toda eventualidad, requisito indispensable para conseguir en beneficio del servicio público aquellas condiciones, podrá asegurarse que se han logrado cuantas garantías de perfección reclaman los intereses del Estado.

En este incontrovertible principio de buena administración se fundó el Real decreto de 28 de Marzo de 1893, y el mismo día se propone el proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M.

Pero esto no quiere decir que los beneficios que se deducen del principio enunciado sólo puedan tener efecto en el ramo de Intervención y Contabilidad; lejos de este criterio el Ministro que suscribe considera la constitución del Cuerpo que se propone al presente sólo como inauguración de ulteriores proyectos que á su debido tiempo se llevarán á la práctica, haciéndolos extensivos á todos los demás servicios dependientes de este Ministerio.

Entre el referido Real decreto y el adjunto hay diferencias esenciales. Limitábase aquél única y exclusivamente al servicio de la contabilidad; pero no comprendía la parte interventora y fiscal, y de aquí resultaba que un solo organismo administrativo se hallaba sometido á dos organizaciones distintas. En el adjunto proyecto de decreto, el Cuerpo facultativo comprende ambos servicios, y para ello se ha tenido en cuenta que tanto las funciones de contabilidad como las interventoras ó fiscales se ejercen por el mismo Centro superior y por un mismo funcionario, que al tratar de contabilidad no es posible prescindir de la gestión fiscal ejercida principalmente con presencia de los resultados de la contabilidad y de los expedientes y asuntos en que por ministerio de la ley es indispensable el concurso de la Intervención y que esta misión fiscal no puede limitarse, á riesgo de resultar estéril, á intervenir los actos administrativos, sino que ha de extenderse á ejercer una municiosa y enérgica iniciativa que señale deficiencias, rectifique errores y encauce los procedimientos liquidatorios y recaudatorios, patencie responsabilidades y cuide de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, siendo de este modo sólida y eficaz garantía de la acertada gestión de la Hacienda.

Entre los requisitos exigibles á los funcionarios que han de formar parte del Cuerpo se ha considerado que los que garantizan de mejor modo la competencia son la antigüedad y la oposición, y ambos han prevalecido en el proyecto; la primera, porque tratándose de servicios principalmente prácticos, la antigüedad en ellos es un elemento que difícilmente puede ser sustituido, aun por la misma oposición, y el buen servicio es el más interesado en guardar para sí aquellos empleados que á fuerza de trabajo y constancia

han adquirido el hábito del perfecto manejo y adecuada resolución de los asuntos. No obstante, es también buena garantía la competencia probada en público certamen y esto, que además responde perfectamente á las costumbres modernas, juntamente con la antigüedad, son los únicos medios que en el proyecto se adoptan para el ingreso y el ascenso.

El primero podrá tener lugar por la categoría de Oficial de tercera clase, y se ha establecido de este modo porque en realidad la clase de Oficial quinto ofrece tan módica retribución que no presta el aliciente necesario para que aspiren á estas plazas opositores á quienes han de exigirse conocimientos tan vastos y extensos como son los de la Administración de la Hacienda pública en general y los especiales del ramo de Intervención y Contabilidad en particular.

Pero en el deseo de allegar al nuevo Cuerpo la mayor suma de elementos valiosos, y en la persuasión de que éstos serán en tanto mayor número, cuanto más grande y poderoso sea el aliciente que se ofrezca, se ha reservado en el proyecto un turno á la oposición libre en todas las clases y categorías, desde la de Jefe de Administración de cuarta clase hasta la de Oficial de tercera, combinando este turno con la antigüedad, bases principales en que, como queda dicho, se funda la nueva organización del Cuerpo.

El ascenso por elección sólo ha prevalecido en la categoría de Jefes de Administración en sus tres primeras clases. Las funciones directivas que deben atribuirse á estos altos funcionarios, las condiciones especiales que posean los individuos del Cuerpo de esta categoría, pueden hacerles más ó menos aptos y ofrecer sus gestiones mejores ó peores resultados, según los servicios que tengan á su cargo. Estas condiciones no las pueden apreciar otros que sus Jefes, el Ministro y el Interventor general, y de aquí que, reservándose á este último el derecho de libre propuesta, se reserve al Ministro el de libre elección entre los que á su juicio sean en primer lugar dignos del ascenso, reúnan las aptitudes necesarias y cuenten el tiempo reglamentario de servicios en la clase inmediata inferior.

Diferencia esencial es también la de llamar á depender del nuevo Cuerpo al personal que ejerce funciones interventoras y de contabilidad en la administración de la renta de Aduanas. Hasta el presente estos funcionarios han dependido de la Dirección del ramo, pero no es posible desconocer que pugna con el criterio que informa el principio fiscal, que la Intervención pueda ejercerse en debida forma y responder á sus fines, mientras el Administrador y el Fiscal dependan del mismo Centro. No existe tampoco razón alguna de conveniencia administrativa para hacer una excepción en la regla y principio general que inspiró la ley de 1870, y cuantas leyes de Administración y Contabilidad han sido dictadas desde entonces, á no ser la organización especial del Cuerpo de Aduanas; pero ésta no puede ser una dificultad desde el momento en que se ha conseguido dejar á cubierto los derechos é intereses de los individuos de dicho Cuerpo.

Que esta reforma no es una novedad, lo prueba la base 9.ª de la ley de 27 de Diciembre de 1878, al disponer la constitución de un Cuerpo de empleados espe-

ciales para los cargos de Jefes de Intervención y Teneduría de libros de las Administraciones económicas y demás dependencias del Estado, los cuales debían reunir las circunstancias especiales de aptitud necesarias para el ingreso en los referidos destinos, viniendo á afianzar la bondad del criterio en que la reforma se inspira el Real decreto de 7 de Enero de 1879, que no tuvo otro fin ni tendencia que reunir en un solo centro las atribuciones fiscales que la ley de 1870 asignó á la Intervención general, pues confiada á ésta la misión de velar por la aplicación de la ley en todos los actos de la administración que produzcan ingresos ó gastos, por la custodia y seguridad de los caudales públicos y por la percepción é inversión legítima de las rentas y pertenencias del Estado, necesita aquel Centro, como en el preámbulo del mencionado Real decreto se decía, participar en sus funciones de la iniciativa y amplitud inherentes á su acción fiscal, y para ello es preciso que todos sus agentes reciban directamente sus órdenes y no dependan de los Centros cuya gestión administrativa han de intervenir.

Consecuencia inmediata de este principio general, fué establecer, como estableció dicho Real decreto, la dependencia de la Intervención general, de los Interventores de las Depositarias de partido, de los de las de Hacienda, de las salinas de Torreveja, los Contadores de las Fábricas de tabacos, de la Nacional del Sello, de las Casas de Moneda de Madrid y Barcelona, los Oficiales y Aspirantes asignados ó que se asignaran á dichas Contadurías, el Interventor y Auxiliares del arriero de las minas de Linares, el Tenedor de libros de la Sección de Loterías de la Dirección de Rentas estancadas, los Interventores de las Secciones de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, la Contaduría general de la Caja de Depósitos y la Contaduría general de la Deuda pública.

No se comprendieron aquí las Intervenciones de las Aduanas, pero esta omisión, que no fué otra cosa que un aplazamiento, respondía á la creación del Cuerpo de Interventores y Tenedores de libros, dispuesta por la referida ley de 27 de Diciembre de 1878, en la cual debían figurar los de Aduanas, exigiéndoles los conocimientos especiales de la Administración del ramo, lo que á su vez reclamaba mayor tiempo que el mediado desde dicha ley al Real decreto de 7 de Enero del año siguiente.

Sin efecto aquella ley, teniendo en cuenta la conveniencia de que el principio de unidad fiscal establecido por la de Administración y Contabilidad se realice en toda su extensión, y en la necesidad de encomendar al nuevo Cuerpo pericial la intervención de las Aduanas, sin que en modo alguno resulten lesionados los derechos del personal administrativo de este ramo, el Ministro que suscribe ha conciliado todos los intereses haciendo depender de la Intervención general á los individuos afectos á los servicios de Intervención y Contabilidad del ramo, pero sólo para los efectos del servicio. Además se ha reconocido á los empleados de dicho Cuerpo el derecho á ingresar en el de Contabilidad con la categoría que les correspondía, si así lo desearan, proponiéndose cubrir los destinos de intervención y contabilidad de las Aduanas á medida que el

nuevo organismo adquiriera el personal técnico que exige la administración de la renta, con todo lo cual resulta cumplido el objeto primordial de la reforma y á cubierto los derechos é intereses del referido Cuerpo pericial.

Si á lo expuesto se agrega el reconocimiento del derecho á formar parte del Cuerpo de los cesantes del ramo que cuenten determinados años de servicios en el mismo y de los empleados en otros distintos que reúnan aquellas condiciones, así como el de presentarse á examen y probar suficiencia para prevalecer en sus destinos los actuales funcionarios del ramo que no tengan los requisitos necesarios para pertenecer desde luego al Cuerpo, se tendrá, aunque á grandes rasgos, idea completa de la forma en que se proyecta su constitución definitiva, con lo cual se ha conseguido atender á todos los intereses; á los del Estado, en primer término, porque se garantiza la mejor ejecución de los servicios públicos; á los de los funcionarios del ramo, porque se asegura á aquéllos que respondan como deben á las obligaciones de su cargo un porvenir y una estabilidad de que antes carecían; y á los de los particulares, porque se ofrecen á los que deseen el ingreso en la carrera administrativa ancho horizonte á las aspiraciones de su laboriosidad y de su estudio.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 6 de Diciembre de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, quedando á su cargo todos los servicios encomendados á las dependencias y funcionarios siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Intervención Central de Hacienda.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervenciones de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Contaduría de la Junta de Clases pasivas.

Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Intervenciones de las Administraciones y Depositarias especiales.

Intervención de la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Intervención de las minas de Almadén.

Intervención de las salinas de Torreveja.

Interventores de las Aduanas y de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.

Art. 2.º Forman desde luego parte de este Cuerpo los empleados que sirven en la actualidad en dichas dependencias y

cuenten con alguno de los requisitos siguientes:

1.º Reunir en el ramo de Intervención y Contabilidad los años de servicio que determina la siguiente escala, ó la mitad si contaren en el ramo de Hacienda los servicios que exige el Real decreto de 21 de Julio de 1876 para desempeñar destinos del Estado.

Jefes de Administración, diez años.

Idem de Negociado, siete idem.

Oficiales, cinco id.

Aspirantes, dos id.

2.º Los Jefes de Administración y de Negociado y los Oficiales de primera, segunda y tercera clase que posean título académico de facultad ó estudios superiores, con arreglo á la clasificación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y á la Real orden de 18 de Junio de 1883.

3.º Los Oficiales de cuarta y quinta clase y los Aspirantes á Oficial que posean el título de Bachiller ó de Perito mercantil.

Y 4.º Los individuos que hayan ingresado en el ramo en virtud de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 3.º Los empleados del ramo en activo servicio que no cuenten con ninguno de estos requisitos, necesitarán para pertenecer al Cuerpo someterse á examen y ser aprobados en él.

Art. 4.º Forman también parte del Cuerpo los empleados que reúnan en el ramo los años de servicios á que se refiere el art. 2.º del presente decreto que en la actualidad estén cesantes ó sirvan en otros ramos, teniendo derecho á ocupar una de cada tres vacantes en la categoría y clase superior obtenida en el ramo.

Art. 5.º Las vacantes se cubrirán en la forma siguiente:

Las de Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase serán de libre elección del Gobierno entre los individuos que figuren en el escalafón y cuenten dos años de antigüedad en la clase inferior inmediata.

Desde la clase de Jefes de Administración de cuarta hasta la de Oficial de tercera, se proveerán dando el primer turno á la antigüedad, el segundo á los cesantes por el orden en que figuren en el escalafón, y el tercero á la oposición libre sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando se extinga la clase de cesantes se darán los dos primeros turnos á la antigüedad y el tercero á la oposición.

Las vacantes de Oficiales de cuarta y quinta clase y las de Aspirantes de primera, se cubrirán dándose una á la antigüedad y otra á los cesantes.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar desde la categoría de Oficial de tercera clase, previa oposición libre, sin sujeción á las limitaciones impuestas por la ley del 21 de Julio de 1876, y por la categoría de Aspirantes de segunda, previo examen.

Art. 7.º En tanto que los individuos del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado no hayan adquirido los conocimientos especiales que exige la intervención de la renta de Aduanas y las leyes de Presupuestos no señalen los créditos necesarios para este servicio, la función interventora en las Administraciones de la citada renta seguirá desempeñándose por individuos del Cuerpo de Aduanas, que desempeñarán directamente de la Intervención

general de la Administración del Estado en todo lo relativo al servicio de dicho ramo.

Los empleados del Cuerpo de Aduanas tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo pericial de Contabilidad con la categoría que les corresponda, previa solicitud de los interesados, que se deducirá en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 8.º Los Tenedores de libros que desempeñan sus destinos, previa oposición, así como los excedentes, formarán parte integrante del Cuerpo y regirá para ellos el cap. 6.º del reglamento aprobado por el Real decreto de 28 de Marzo de 1893.

Art. 9.º Las vacantes que resulten á consecuencia de la constitución del Cuerpo, se cubrirán:

1.º Dando colocación á los cesantes en la clase y categoría que les corresponda.

2.º Ascendiendo por orden de antigüedad á los que tengan dos años de servicios en la clase inferior inmediata.

3.º Por oposición libre desde la clase de Oficiales de tercera sin las limitaciones de la ley de 21 de Julio de 1876.

Y 4.º Por examen cuando se trate de la clase de Aspirante á Oficial.

Art. 10. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo é Instrucción para las oposiciones y exámenes.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 10 de Diciembre de 1894

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrán
España

Señores que asistieron:

Agustín. — Alvarez. — Ballesteros. — Belmás. — Bernaldo de Quirós. — Blas é Iturmendi. — Borrallo. — Campo. — Cesteros. — Corcuera. — Diez. — Fernández del Pozo. — García Gordo. — López González. — Mathet. — Miranda. — Molina. — Monasterio. — Navarro. — Negro. — Pané. — Pérez Negro. — Pozo. — Egozque. — Romero. — Rosa. — Talavera. — Beltrán (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro en punto de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Entrando en el orden del día, la Diputación quedó enterada de que los señores Pí y Fernández Shaw, no podían asistir á la sesión por encontrarse enfermos.

De conformidad con varios acuerdos de la Comisión provincial, relativos al ramo de Gobernación, fueren confirmados sin discusión los siguientes:

Comunicar al Alcalde de San Martín de la Vega el informe emitido por el señor Arquitecto Jefe de la provincia, referente á las obras del cementerio de dicho pueblo.

Aprobar el repartimiento de la contribución urbana que corresponde satisfacer á los pueblos de la provincia en el actual año económico, según relación remitida por la Delegación de Hacienda.

Disponer que un Sr. Arquitecto provincial pase al pueblo de Miraflores de la

Sierra para hacer el plano y proyecto de una Casa-Escuela y Ayuntamiento.

Disponer se comunique al Sr. Alcalde de Torrejón de Velasco el informe emitido por el Sr. Arquitecto provincial en el reconocimiento de las casas de Doña Eufemia y Doña Juana Pedrero y otra del Señor Lope Ontiveros que amenazan ruina.

Desestimar el recurso interpuesto por varios vecinos del pueblo de Vicálvaro (salvo en lo relativo al núm. 4 del art. 66 de la ley Municipal), referente á nueva redacción del edicto publicado para la renovación de la asamblea de asociados en el que se incluyan todos los contribuyentes por territorial.

Disponer que el Sr. Vacunador de la Beneficencia provincial pase al pueblo de Villamanta con los auxilios necesarios para evitar la propagación de la epidemia variolosa, y que por el Sr. Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico se disponga la remisión al Alcalde del citado pueblo de los desinfectantes necesarios.

Idem que por el Instituto de Vacunación se remita al Ayuntamiento de Carabanchel Alto 50 tubos de linfa vacuna.

Se dió cuenta del siguiente acuerdo:

Conceder 200 pesetas con cargo al capítulo de «Imprevistos» á los vecinos del Real Sitio de Aranjuez perjudicados en un incendio.

El Sr. Ballesteros rogó á los individuos que pertenecieron á la Comisión provincial anterior, se sirviesen explicar las razones justificativas que tuvieron para adoptar el acuerdo.

El Sr. López González, Diputado por el distrito de Alcalá-Chinchón, contestó que, en el mes de Agosto se había declarado un incendio que ocasionó grandes perjuicios: que en el pueblo de Aranjuez se hizo una suscripción en favor de los perjudicados, y acordaron formular una petición á la Comisión provincial para que se les concediese un socorro; y que habiéndose interesado el Sr. Gobernador de la provincia, la Comisión no tuvo inconveniente en acceder á lo que se solicitaba, concediendo 200 pesetas con cargo al capítulo de «Imprevistos.»

El Sr. Ballesteros declaró que le satisfacían por completo las explicaciones del Sr. López González.

El Sr. Pané manifestó que no iba á oponerse á la aprobación del acuerdo por creerlo de justicia, pero que recomendaba á las Comisiones sucesivas que inspirándose siempre en los mismos sentimientos de caridad, haga en casos análogos igual concesión, y no ocurra lo que con el pueblo de Centientos al que hace un año no se le concedió ningún socorro, y que en aquella ocasión era de justicia, porque una tomenta dejó asolados los campos.

Sin más discusión fué aprobado el acuerdo.

Se dió cuenta del siguiente:

Conceder al Ayuntamiento de Sevilla la Nueva 2.000 pesetas para obras de abastecimiento de aguas, que ha de llevar á efecto con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Puesto á discusión el Sr. Romero habló en contra, lamentándose de tener que hacerlo tan amante como es de favorecer á los pueblos: que le extraña que en el mismo orden del día venga la concesión de 2.000 pesetas á este pueblo, mientras que al de Torrejón de Ardoz se le niega para el mismo objeto, resultando de esto que se trata de favorecer á los pueblos de

un determinado distrito, y que no sabe si este pueblo estará al corriente con la Diputación en el pago de contingente.

El Sr. De Blas de la Comisión, dijo que el Sr. Romero no se había fijado en el orden del día, puesto que la Concesión al Ayuntamiento de Sevilla la Nueva era un acuerdo de la Comisión provincial y la propuesta relativa al pueblo de Torrejón de Ardoz era de la Comisión de Gobernación: que ésta ha encontrado ajustado á lo legal el expediente que no ha podido acceder á lo solicitado por Torrejón, porque las 3.000 pesetas que se consiguan en presupuesto para esta atención, han sido ya consumidas por la Comisión provincial.

El Sr. García Gordo dijo, que la fecha en que solicita la subvención el pueblo de Torrejón de Ardoz, es posterior al día en que la Comisión provincial cesó en sus funciones: que el Sr. Romero debía procurar, por igual, el bien de todos los pueblos: que hasta ahora el distrito más favorecido ha sido el suyo, puesto que el pueblo de Ciempozuelos se llevó una vez, como subvención, la cantidad de 10.000 pesetas.

El Sr. Romero rectificó, añadiendo que lamentaba que la Comisión provincial hubiese invertido toda la cantidad, y ruega que se sustraiga parte de las 2.000 pesetas que se conceden al Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, para dárselo á otros pueblos necesitados.

El Sr. Talavera dijo, que era de lamentar que éstas cosas tan pequeñas se trajesen á discusión, porque venían en descrédito de la Diputación misma: que para estas atenciones de suma importancia, se consigna la exigua cantidad de 3.000 pesetas: que si fuera á dividirse entre todos los pueblos, les correspondería á cada uno próximamente 20 pesetas: y que, como esto no puede hacerse, no habrá más remedio que ir dando esos socorros sucesiva y paulatinamente.

Los Sres. Romero y Talavera rectificaron.

El Sr. Ballesteros dijo que la Comisión provincial había adoptado el acuerdo en uso de sus facultades: que lo que había que ver, era si existían condiciones para adoptarlo: que en una de las bases del concierto hecho con los acreedores se consigna que no podrá solicitar beneficio alguno el pueblo que esté en deuda con la Diputación: que si el de Sevilla la Nueva nada debe, daría su voto favorable, y que antes de adoptar acuerdo debía pedirse una nota á la Contaduría de lo que debe, y á este fin debía suspenderse la discusión.

El Sr. García Gordo dijo que lo que había que ver, era si son ó no necesarias estas obras porque pudiera citar otros beneficios que se han hecho á varios pueblos que están en descubierto con la Diputación, y por tanto, ruega que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial.

El Sr. Ballesteros rectificó, insistiendo en que debe suspenderse la discusión hasta que la Contaduría facilite la nota.

El Sr. Presidente declaró aplazada la discusión.

A petición del Sr. Talavera, también se acordó aplazar por estar en caso análogo, la discusión de los siguientes acuerdos:

Conceder la cantidad de 500 pesetas al Ayuntamiento de Santa María de la Alameda con destino á las obras de reparación de la fuente de Robledondo.

Idem id. por igual cantidad al Ayun-

tamiento de Montejo de la Sierra con destino á las obras de conducción de aguas potables á dicho pueblo.

Idem la cantidad de 1.500 pesetas al Ayuntamiento de Galapagar con destino á las obras de alumbramiento de aguas potables en el citado pueblo.

El Sr. De Blas, en nombre de la Comisión, declaró retirado el siguiente acuerdo:

Denegar el socorro que solicita el Ayuntamiento de San Martín de la Vega para remediar los daños causados por una tormenta que descargó en aquel término municipal.

Sin discusión fueron confirmados los siguientes:

Denegar la subvención que solicita el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz para reparar una fuente pública.

Informe acerca del expediente que instruye el Ayuntamiento de San Martín de la Vega para solicitar la condonación de la contribución territorial.

Contestar al Alcalde de Vallecas, acerca de la comunicación en que participa haber decretado la suspensión de unas obras, que la Diputación carece de competencia para entender en este asunto.

Remitir al Ayuntamiento de Canillas desinfectantes en la cantidad que sea necesaria, á juicio del Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, teniendo en cuenta el vecindario de dicha población.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia el proyecto de lavadero público para el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias á los efectos del art. 18 de la ley de Obras públicas.

Se dió cuenta del dictamen acerca de la proposición suscrita por los Sres. Belmás, Corcuera y Mathet, sobre redacción de Memorias por los funcionarios de todas las dependencias provinciales y Establecimientos de Beneficencia.

El Sr. Belmás dió las gracias á la Comisión por haberse inspirado en iguales deseos que él: que la Comisión se circunscribe solamente á las dependencias Centrales y no habla nada de los Ingenieros ni Arquitectos: que en el art. 4.º de su proposición proponía que las Memorias se entregasen antes del 15 de Enero de cada año y la Comisión dice que en la segunda quincena del mes de Diciembre, y ruega se varíe, puesto que su espíritu ha sido que comprendan todos los asuntos hasta el día 31 de Diciembre.

El Sr. De Blas, de la Comisión manifestó que el art. 44 del reglamento interior de estas oficinas, dispone la presentación de las Memorias cada seis meses: que la Comisión propone que cada Negociado lo haga y se entreguen al Secretario, el cual formulará una Memoria, que deberá presentar á la Diputación en la primera sesión ordinaria que ésta celebre en la segunda quincena del mes de Enero, ó á la Comisión provincial, si aquella no estuviere reunida; y que no tenía inconveniente en que constase que el Ingeniero presentara también su Memoria.

El Sr. Pané dijo que llevaba dos años de Diputado y todavía no se había enterado de nada, por lo que le parece bien el que presenten dichas Memorias, y así se sabrá lo que cada obra cuesta.

El Sr. Agustín se expresó en igual sentido.

El Sr. Talavera dijo que el Cuerpo Médico venía cumpliendo con el deber de presentar su correspondiente Memoria.

El Sr. Belmás ruega que se especifique que los Directores de cada uno de los Establecimientos benéficos, tendrán también obligación de presentar su Memoria, así como todos los Jefes de servicio; y que deben publicarse las mejores, y concederse una gratificación á sus autores ó por lo ménos significarles en alguna forma el agrado de la Corporación, para lo cual habrá una Comisión que estudie los trabajos.

El Sr. Talavera dijo que era innecesario el nombramiento de una Comisión, porque la Ley fija las Comisiones necesarias para todos los ramos de la administración, y éstas pueden examinar respectivamente los asuntos que sean de su competencia, y que la Comisión no tiene inconveniente en que presenten Memorias todos los empleados de la Beneficencia.

El Sr. Belmás, pide que las Memorias se presenten en la primera quincena del mes de Enero.

El Sr. Talavera, aceptó la enmienda.

El Sr. Presidente dijo que le extrañaba que algunos Diputados dijese que no se les suministraban datos, y ruega manifiesten qué funcionarios son los que á ello se niegan, pues precisamente, si de algo pecan los funcionarios de la provincia, es de tener á la disposición de los Sres. Diputados y del público en general, todos sus asuntos.

El Sr. Pané dijo que esto es exacto: que lo que desea saber es la inversión de las cantidades que se votan en el presupuesto, especificando lo que cada obra cuesta y en qué se emplea, y esto podrá saberse presentando el Sr. Ingeniero una Memoria explicativa al detalle.

El Sr. Presidente dijo que todos estos datos figuran, no sólo en el presupuesto adicional, sino en las Memorias que, en cumplimiento de la ley, presenta la Comisión provincial, y que en vez de presentarse tanta Memoria, debem compendiarse todas en una Memoria única, que comprenda los distintos ramos de la Administración.

El Sr. Belmás pide que todas las Memorias que se hayan hecho hasta ahora queden sobre la Mesa.

El Sr. Talavera dijo que no pueden quedar sobre la Mesa porque no figuran en el orden del día.

Sin más discusión fué aprobado el dictamen con las adiciones hechas.

La Comisión retiró el dictamen acerca de la adaptación del reglamento de la Corporación, á la Real orden circular de 16 de Octubre último.

Continuando la discusión pendiente respecto del acuerdo de la Comisión provincial, concediendo 2.000 pesetas al Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, el señor García Gordo dijo que el descubierto en que estaba este pueblo obedecía á causas independientes de la voluntad de aquél Ayuntamiento, y que, aunque una base del concierto hecho con los acreedores expresa que no podrá obtener beneficio alguno de la Diputación el pueblo que no esté al corriente con la misma, no lo ha entendido así la Diputación posteriormente, puesto que ha concedido beneficios á pueblos que estaban en débito, á cuyo fin leyó varios datos que justifican su aserto.

El Sr. Ballesteros dijo que, de otorgar el beneficio al pueblo de que se trata, se infringe la base 7.ª del convenio, puesto que éste Ayuntamiento está en descubierto con la Diputación.

Los Sres. García Gordo y Ballesteros rectificaron.

El Sr. Agustín dijo que, como individuo de la Comisión de Gobernación, tenía necesidad de manifestar su disconformidad con el dictamen, puesto que creyó que la Comisión, al reunirse, sólo iba á tratar de adaptar á la Real orden circular el reglamento de la Corporación; que, según los datos de Contaduría, éste Ayuntamiento debe por atrasos 1.800 pesetas, y de corriente 1.300, y contribuye por contingente con la suma de 1.270'44 pesetas; y que, á un Ayuntamiento que no cumple con sus deberes, no debía otorgársele ningún beneficio.

El Sr. García Gordo manifestó que también debía el Ayuntamiento de Daganzo, y sin embargo, se le concedió una subvención de 20.000 pesetas.

El Sr. Agustín rectificó.

El Sr. Talavera dijo que la Comisión provincial anterior no tenía interés en que prosperase ó nó el dictamen, que al hacer la concesión, no tuvo en cuenta si estaba ó nó en descubierta con la Diputación: que si él hubiera sido Diputado cuando se hizo el convenio, no lo hubiera firmado por decoro de la Corporación, porque con la cláusula 7.ª se hacía veación de facultades: que si esta cláusula se considera vigente, el Ayuntamiento no tiene derecho á ningún beneficio, haciendo constar su protesta contra dicha base.

El Sr. Ballesteros dijo que no podía prescindirse de la base, porque formaba parte de un contrato bilateral, y ruega á la Diputación vote en contra del dictamen con lo cual, no sólo no se ofende á la Comisión provincial anterior, sino que es un acto de justicia.

El Sr. Pérez Negro dijo, que el pueblo de Daganzo no debía nada cuando se le concedió la subvención, la cual se le satisfizo en obligaciones provinciales, y que concediendo igual beneficio al de Sevilla la Nueva, se perjudican los intereses de la provincia.

El Sr. Díez dijo que la base 7.ª fué consignada por el lastimoso estado en que se encontraba la Diputación y porque todas las subastas quedaban desiertas á virtud de que hacía 21 años que no satisfacían á la Diputación sus deudas; que los acreedores no han querido mayor garantía que la consignación de la cláusula 17 del contrato, y que la base 7.ª es altamente moral.

Puesto á votación nominal el dictamen fué aprobado por nueve votos contra cuatro, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí

Borrallo. — Cesteros. — Corcuera. — García Gordo. — Negro. — Pozo. — Talavera. — Beltrán (Secretario). — Sr. Presidente.

Señores que dijeron no

Agustín. — Ballesteros. — Pérez Negro. — Romero.

El Sr. Talavera manifestó, que para deliberar, se necesitaba la asistencia de 19 señores diputados, es decir, la mitad más uno de los que constituyen la Diputación: que no debía permitirse ausentarse del salón á ninguno sin permiso del Presidente, á pesar de lo cual, así se ha hecho; por lo que el resultado de la votación ha sido conforme á su opinión, y como ante todo debían cumplirse estrictamente las leyes, el acuerdo era nulo.

El Sr. García Gordo dijo que no había de insistir en este punto, limitándose á

pedir á la Presidencia que mantenga el criterio legal que dice que para abrir la sesión se necesita la mitad más uno del número de Diputados, pero que después, cualquier acuerdo que se adopte es válido, sea cualquiera el número de Diputados que intervengan.

A petición de algunos Sres. Diputados, se leyeron los artículos 67 y 68 de la ley Provincial.

El Sr. Presidente manifestó que, para para abrir la sesión se necesitaba la mitad más uno del número de Diputados, circunstancia que había concurrido en la sesión que entonces se celebraba; y la jurisprudencia establecida por la Diputación en ocasiones análogas, confirmada por varias Reales órdenes, no exige la votación que se pretende sino sólo una mayoría relativa: que era verdad que no pueden ausentarse los diputados sin permiso expreso: pero ya que lo han hecho, lo que se deduce es que el acuerdo es válido y que debe imponerse una multa ó al menos apercibir á los que faltando al reglamento abandonaron el salón.

El Sr. García Gordo pidió la lectura del art. 38 del Reglamento, y se leen también las Reales órdenes de 20 de Mayo y 4 de Febrero de 1881.

El Sr. Talavera reconoce como ciertas las afirmaciones hechas por el Sr. Presidente y que se han verificado muchas votaciones en condiciones anti-reglamentarias, pero que había de llamar la atención sobre el siguiente dilema: la Diputación necesita para deliberar 19 diputados y en cualquier momento puede solicitarse que se recuente el número de los asistentes, para si no hay el suficiente levantar la sesión; luego, ó esto no es cierto, ó para votación, que es precisamente lo más importante, se debe exigir el mismo número.

El Sr. Agustín expresó que estaba conforme con el Sr. Talavera, en que creía que no había bastante número para aprobar el acuerdo, y que las Reales órdenes se entendían siempre que se hiciesen constar á la Mesa la ausencia de los mismos.

El Sr. Presidente manifestó que no tenía ningún interés en que prevaleciese el acuerdo, pero independientemente de esto, no había otra cosa si no la falta de aquellos señores Diputados, pero esto se ha hecho siempre y siempre se ha estimado como una ficción legal, pues parece que la misma ley en su espíritu, ha querido interpretarlo en la forma que ahora se expresa, al decir que en los presupuestos debe concurrir mayoría absoluta: lo que quiere decir, que para lo que no sean presupuestos no se necesita ese número, lo cual se comprende, pues de otro modo se hacía imposible toda administración, con el obstruccionismo que quisiesen oponer las minorías; que en todo caso, la Mesa aceptaba la responsabilidad de que no hubiese número suficiente, los verdaderos responsables serán siempre los que se marcharon, á quienes recordará en la primera sesión el cumplimiento de la ley en este punto.

El Sr. Ballesteros conformándose con las apreciaciones hechas por los Sres. Talavera y Agustín, en lo relativo á la validez del acuerdo, dijo que lo grave era que se hubiese deliberado, que se discutiera, y que en este como en otros muchos asuntos al tiempo de votar se ausentasen los Diputados, porque así no hay forma de tomar ningún acuerdo, y que

debe procederse en este punto con energía.

El Sr. Díez contestó que se había ausentado del salón antes de que la votación empezara.

El Sr. Agustín pidió que se retirase el dictamen, concediendo 500 pesetas al Ayuntamiento de Santa María de la Alameda, y los análogos dejándolos para la sesión próxima.

El Sr. García Gordo manifestó que, puesto que la base de la argumentación del Sr. Agustín había de ser la misma que en el anterior, para ahorrer discusiones inútiles advertía que este pueblo se hallaba al corriente con la Diputación.

El Sr. Agustín pidió que se contase el número de Diputados que había en el salón.

El Sr. Presidente le exhortó á que

continuase en el uso de la palabra.

El Sr. Agustín después de hacer varias consideraciones en el sentido de creer injusto el acuerdo, y de que se pondría al lado de la Presidencia en todas las cuestiones que tuviesen por fin el cumplimiento de la Ley, y habiendo transcurrido el tiempo reglamentario de duración de la sesión, se acordó que ésta no se prorrogase.

El Sr. Presidente ruega á la Diputación le dispense por no poder celebrar sesión el día 11, porque la Comisión de Hacienda tenía necesidad de tratar con la respectiva del Ayuntamiento.

Se levantó la sesión, anunciando el señor Presidente que para la próxima se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario, Beltrán.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1893 Á 1894

Cuenta del segundo trimestre del período de ampliación del año económico de 1893 á 1894 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	3.076 13
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	184.433 01
CARGO.....	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	187.509 14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	187.509 14

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
INGRESOS			
1 Rentas.....	45.113 92	"	45.113 92
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	3 336.574 81	34.733 78	3.421.358 59
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	775.919 99	24.915 96	800.835 95
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	858.199 37	3.955	862.154 37
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultados.....	90.496 81	59.058 64	149.554 95
12 Novimiento de fondos ó suplementos.....	56.260 79	"	56.260 79
13 Reintegros.....	2.693 95	20.719 63	23.413 58
15 Valores á pagar.....	29.500	41.000	70.500
CARGO.....	5.244.759 14	184.433 01	5.429.192 15
PAGOS			
1 Administración provincial.....	327.485 77	837 82	328.323 59
2 Servicios generales.....	121.740 50	1.700	123.440 50
3 Obras obligatorias.....	137.675 81	1.126 36	138.802 17
4 Cargas.....	387.489 10	7.067 83	394.556 93
5 Instrucción pública.....	30.609 30	5.438 59	36.047 89
6 Beneficencia.....	2.782.737 39	118.439 80	2.901.177 19
7 Corrección pública.....	57.810 02	"	57.810 02
8 Imprevistos.....	13.812 87	"	13.812 87
9 Nuevos Establecimientos.....	327.434 14	"	327.434 14
10 Carreteras.....	356.872 52	5.338 08	362.210 60
11 Obras diversas.....	23.000	"	23.000
12 Otros gastos.....	68.435 38	8.000	76.435 38
13 Resultados.....	37.319 42	39.560 66	76.880 08
14 Novimiento de fondos ó suplementos.....	56.260 79	"	56.260 79
15 Valores á cobrar.....	13.000	"	13.000
DATA.....	5.241.683 01	187.509 14	5.429.192 15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid á 31 de Diciembre de 1894.—El Depositario, Francisco Augusti Dávila.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Madrid á 4 Enero de 1894.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, C. España.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 13 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para pago de suministro de efectos y compostura del material del alumbrado público por petróleo.

Idem id. otra para placas de zinc, con destino á la numeración de carros.

Idem id. disponiendo la forma de pago del terreno que se expropia de la casa número 7 de la calle de la Concepción Jerónima, con vuelta á la de Barrionuevo, para vía pública.

Idem id. concediendo una pensión de gracia á un Auxiliar de la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina.

Dos acuerdos disponiendo las jubilaciones de un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para pago de la expropiación de una finca en la segunda zona del Ensanche.

Idem id. disponiendo el abono de varias cuentas de festejos del Cuarto Centenario del Descubrimiento de América.

Tres acuerdos del Ayuntamiento consintiendo providencias gubernativas revocatorias de lo dispuesto por la Junta en igual número de expedientes de jubilación.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se dé la tramitación legal correspondiente á la cuenta general del ejercicio de 1890 á 91.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo ésta segunda convocatoria, con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 12 de Enero de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Colmenar Viejo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo de la ley Municipal, se hallan expuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales del mismo correspondientes al año económico de 1892-93.

Colmenar Viejo 7 Enero de 1895.—El Alcalde, Felix Rodrigo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—La sección 1.ª de la sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 24 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado Instructor del distrito de la Latina y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra Romana Tornero sobre robo, se ha servido señalar día 12 del mes de Enero, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Modesta Martín González, como lo verifico por medio

de la presente al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas,) haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 50 pesetas.

Madrid 26 de Diciembre de 1894.—El Oficial de Sala Andrés Isidro Aguilar.

Audiencias provinciales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado Instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Baldomero Martín Gómez, por disparo de arma y lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª, auto con fecha 17 de Diciembre, señalando el día 14 del corriente, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Manuela Crobas y Francisco Quintana, cuyos actuales domicilios se ignoran; como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de á 50 pesetas.

Madrid 9 de Enero de 1895.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael del Villar y Vatile, Coronel de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Teniendo que prestar declaración en diligencias previas que me hallo instruyendo por riña y lesiones el paisano Jorje Muñoz Hernández, y cuyo paradero se ignora, por la presente cito, llamo y emplazo á dicho individuo, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Greda, núm. 23, segundo izquierda, á todas las Autoridades tanto civiles como militares en nombre de la ley, requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance le den conocimiento al referido individuo de esta resolución.

Madrid 9 de Enero de 1895.—Rafael del Villar.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Romero, sin que consten otras circunstancias, que ha vivido en la calle de Jesús y María, núm. 43, piso tercero, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa á Dolores Gallardo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Enero de 1895.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa contra Jacinto Guillén, por falsedad y estafa, se ha mandado citar de comparecencia en este Juzgado para prestar la oportuna declaración á D. Baldomero Rosignol y D. Jerónimo Camarón, comisionados que fueron en el pueblo de Redueña y cuyo actual paradero se ignora, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifican en término de diez días.

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente cédula en Torrelaguna á 3 de Enero de 1895.—El Escribano Luis Gutiérrez.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á María Cruz Gómez, de veintidós años, natural de Salamanca, y que dijo vivir en la Corte sin domicilio, á fin de que comparezca en la Sala [audiencia] de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio [que haya lugar].

Madrid 27 de Diciembre de 1894.—V.º B.º Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Josefa Muñoz Pacios, de veinticuatro años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Amparo, 31, segundo, núm. 8, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 Diciembre 1894.—V.º B.º Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Florentina Sánchez de la Roda, de veintinueve años, natural de Villatova, provincia de Toledo, y que dijo vivir en la Carretera de Andalucía, 5, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—V.º B.º Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del dis-

trito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Antonio Fernández García, de cuarenta años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de la Arganzuela 31, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1894.—V.º B.º Gil.—El Secretario L. Julián Fernández García.

Agencia ejecutiva de Hacienda
de Madrid

4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de la 4.ª Zona por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha de hoy, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que se instruye contra D. Antonio Aguado, por débito de la contribución industrial, del cuarto trimestre de 1893 á 1894, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Un mostrador, dos veladores y seis banquetas en mal uso, que se hallan depositadas Corredera, 43, segundo; en 22 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital, el día 17 del mes actual á las diez de la mañana, admitiéndose durante la primera hora después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 11 de Enero de 1895.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

32—P.

ANUNCIOS

GRAN RELOJERIA DE CANSECO

Barrionuevo, 15, Madrid

Esta acreditada Casa, que lleva establecida cerca de treinta años, además de todas las manufacturas de Relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de torre para iglesias y edificios públicos.—Desde 800 pesetas en adelante, (la colocación aparte.)

Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios que las Parroquias, pueden adquirirlos directamente y sin subasta, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco, con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención.

Dirigirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central: Barrionuevo, 15, Madrid.

En esta provincia, Canseco tiene colocados relojes en Belmonte de Tajo.—Valdelaguna.—San Sebastián de los Reyes.—Dozuelo de Alarcón.—Daganzo de Arriba.—Mojrada del Campo.—Valdemoro.—San Martín de la Vega.—Pinto.—Colmenar de Oreja.—Griñón.—Aranjuez, posesión del Sr. Moretones.—Perales de Tajuña.—Aranjuez, Ayuntamiento.—Chamartín de la Rosa.—Chinchón.—Becerril de la Sierra.—Alcorcón.—Carabanchel, Hospital militar.—Valdetorres de Jarama.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.